

6. LA REFORMA DEL FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL

Antoni Castells

A) Introducción

A lo largo del año 1989 —y especialmente en la segunda mitad del mismo— han tenido lugar los trabajos de elaboración técnica y de negociación que han culminado, a principios de 1990, con la reforma de un instrumento del sistema de financiación autonómica tan especialmente relevante, como es el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI). Sin el interregno que se produjo como consecuencia de las elecciones legislativas de octubre de 1989, probablemente el Acuerdo sobre la reforma hubiera finalizado dentro del propio año 1989. Por esta razón, aún cuando la reforma del FCI tenga lugar formalmente dentro del año 1990, en el momento de seleccionar los temas del Estado de las Autonomías que merecen una atención específica en el año 1989, se ha considerado que podría resultar conveniente examinar en concreto esta cuestión.

B) La regulación del FCI

a) LA CONCEPCIÓN DEL FCI EN LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y BÁSICA

La Constitución se refiere al FCI en los artículos 157.1 y 158.2. En el primero lo hace de una forma genérica al enumerarlo entre los recursos que constituirán la hacienda de las Comunidades Autónomas. En el segundo lo hace de forma más precisa y concreta al señalar que «con el fin de corregir los desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad se constituirá un fondo de compensación destinado a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y las provincias en su caso». La Constitución, aún sin entrar en la regulación concreta del FCI, deja pues relativamente acotados algunos aspectos. En primer lugar, el objetivo del FCI es promover el reequilibrio territorial. En segundo lugar, el FCI es dotado financieramente y distribuido entre las Comunidades Autónomas por el Estado. En tercer lugar, el destino del FCI es financiar gastos de inversión. La Constitución parece, pues, entender que la responsabilidad de conseguir el reequilibrio territorial entre las CCAA corresponde, como no podría ser de otra manera, al Gobierno central y para ello crea un instrumento adecuado que es el FCI, que es dotado y distribuido por este Gobierno central (aunque puede ser operativamente canalizado a través de las CCAA, razón por la cual figura entre los recursos que genéricamente constituyen la hacienda de las mismas).

El artículo 16 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), concreta y desarrolla aspectos esenciales del FCI, de acuerdo con la concepción del mismo

que, en nuestra opinión, consagraba la Constitución. En este sentido, la LOFCA mantiene claramente el objetivo (alcanzar la solidaridad interterritorial) y el destino de los recursos del FCI (financiar proyectos de inversión que coadyuven a disminuir las diferencias de renta y riqueza) señalados en el artículo 158.2 CE. Y además, concreta algunos aspectos básicos que en el texto constitucional quedaban sin precisar. En primer lugar, establece que la cuantía del FCI no deberá ser inferior al 30% de la inversión pública aprobada para cada ejercicio en los Presupuestos Generales del Estado. En segundo lugar, enumera los criterios que deberán ser tomados en cuenta para la distribución del FCI: inversa de la renta por habitante, tasa de población emigrada de los diez últimos años, porcentaje de empleo sobre la población activa, superficie territorial, hecho insular y otros criterios. Sin embargo la LOFCA no se pronuncia por una fórmula de distribución concreta, puesto que para ello haría falta además precisar las variables representativas de cada uno de estos criterios, especificar la relación funcional que debe unirlos y, finalmente, decidir los valores concretos de los parámetros que puedan aparecer en esta relación funcional (es decir, fijar la ponderación de las distintas variables). Todos estos aspectos deberán ser aprobados por ley, según prevé la propia LOFCA, y serán revisables cada cinco años.

b) LA CONCRECIÓN DEL FCI EN LA PRÁCTICA

La Ley 7/1984 de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial no fue aprobada hasta el año 1984. Sin embargo el FCI empezó a hacerse realidad como mecanismo de financiación ya en el año 1982, a partir del cual —y desde entonces sucesivamente— ha venido figurando la consignación correspondiente en los Presupuestos Generales del Estado. Desde este año, el FCI ha venido funcionando «de facto» y este funcionamiento ha exigido la concreción y especificación de algunos de los aspectos insuficientemente regulados en la normativa básica y constitucional, como la determinación de la fórmula de distribución, la fijación de la cuantía exacta y la concreción de la operativa de ejecución.

Esta concreción se ha producido por medio de las Leyes de Presupuestos de cada uno de estos años; que, en buena medida, recogían acuerdos previos del Consejo de Política Fiscal y Financiera. En concreto, cabe referirse a los Acuerdos 2/1981, de 16 de septiembre, sobre criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial; 1/1982, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el método para el cálculo del coste efectivo de los servicios transferidos a las CCAA; y 2/1982, de 18 de mayo, y 2/1983, de 29 de julio, sobre la coordinación de la política de inversiones públicas a realizar en 1983 y 1984, respectivamente.

El Acuerdo 2/1981 del CPFF establece la fórmula de distribución que a la larga habría de permanecer vigente durante todo el periodo transitorio y cuyo detalle se muestra en el cuadro 1. Para ello resultaba preciso regular tres tipos de materias: en primer lugar, define precisamente las variables que deberían corresponder a los criterios de distribución enumerados en la LOFCA; en segundo lugar, seleccionar los indicadores estadísticos apropiados para representar a cada una de las variables; en tercer lugar, finalmente,

establecer los coeficientes de ponderación de cada una de ellas. Posteriormente, los arts. 4, 5 y 6 de la Ley 7/1984, del FCI reproducirían de forma prácticamente literal esta fórmula de distribución que debería estar en vigor, según lo previsto en la LOFCA, por un periodo de cinco años. Además, la Ley del FCI se refiere a la cuantía del FCI, recogiendo en el art. 2 el límite mínimo del 30% previsto en la LOFCA, y adoptando en la D A Primera un porcentaje del 40% para el periodo 1984-1986.

Toda esta normativa y estos Acuerdos no hicieron más, en realidad, que dar carta de naturaleza a la nueva concepción del FCI que se desprendía de los Pactos Autonómicos de julio de 1981 y, más en concreto, del Informe de la Comisión de Expertos sobre Financiación Autonómica elaborado en esta misma fecha y en sustancia significaron, a nuestro juicio, la desvirtuación de la concepción que del mismo se hace en la Constitución y en la LOFCA.

Esta nueva concepción se basaba, fundamentalmente, en dos tipos de planteamientos. En primer lugar, suponía una definición limitativa del coste efectivo de los servicios traspasados, del que quedaban excluidas determinadas partidas de gasto vinculadas a la prestación de estos servicios, como son la denominada inversión nueva (a partir de la distinción entre inversión nueva e inversión de reposición) y las transferencias a terceros. Este planteamiento permitía reducir la financiación de carácter general (compuesta por los tributos cedidos y la subvención de carácter general determinada como porcentaje de participación en los impuestos del Estado) de las Comunidades Autónomas, cuya cuantía se determinaba, en definitiva tomando como referencia el coste efectivo.

En segundo lugar, significaba definir el FCI como un instrumento de carácter bi-funcional. Es decir, se atribuía al FCI una doble función. A la prevista constitucionalmente de garantizar el reequilibrio territorial, se añadía ahora la de financiar la inversión nueva vinculada a los servicios traspasados. Se consagraba así la doble función del FCI como instrumento que debía, a la vez, contribuir a alcanzar dos objetivos distintos —y no necesariamente compatibles entre sí— como son el del reequilibrio territorial (en conexión con el principio de solidaridad) y el de la suficiencia.

Se desprende de todo ello que a lo largo de este período el FCI queda concretado, en la práctica, de una forma diferente a la prevista en la LOFCA. La LOFCA preveía unos mecanismos para la financiación general del coste de los servicios traspasados (sin disponer que hubiera que excluir de este coste una parte determinada de la inversión asociada a los servicios) y un mecanismo específico para promover el desarrollo regional. En cambio, en la práctica, la financiación de carácter general excluyó del coste efectivo la inversión nueva y al mecanismo específico se le encomendó, además de la anteriormente señalada también la finalidad de financiar la inversión nueva requerida por los servicios traspasados a las Comunidades Autónomas.

Finalmente, hay que señalar que la revisión del sistema de financiación acordada en noviembre de 1986 y con vigencia durante el periodo de cinco años 1987-1991, trajo consigo una modificación de la cuantía del FCI. La coincidencia de la entrada en vigor del nuevo sistema con el final del trienio 1984-1986 en el que estaba vigente el porcentaje del 40%, permitió reducir

este porcentaje al 30% mínimo establecido en la LOFCA, incorporando el restante 10% a la financiación de carácter general.

C) Valoración crítica del FCI

El funcionamiento del FCI durante el período 1982-1989 ha planteado fundamentalmente dos tipos de problemas distintos. El primero procede de la incompatibilidad entre el objetivo de reequilibrio interterritorial y el objetivo de suficiencia. El segundo es el problema planteado por el comportamiento imprevisto, y contrario al esperado, de algunas de las variables (especialmente el saldo migratorio) empleadas en la fórmula de distribución.

El primer problema se produce, como se apuntaba, como consecuencia de encomendar a un mismo instrumento (el FCI) la misión de alcanzar a la vez los objetivos de reequilibrio interterritorial y de suficiencia. Sin embargo, estos dos objetivos no tienen porque ser compatibles entre sí. Es decir, puede muy bien suceder (y de hecho, así ha sucedido) que la distribución del FCI adecuada para favorecer una política de reequilibrio territorial (que deberá ser normalmente una distribución inversamente proporcional a la renta per cápita) no sea la más adecuada para garantizar un nivel de financiación acorde a las necesidades de inversión exigidas por los servicios transferidos (que dependerán más bien de la importancia relativa de los sectores de población atendidos por los mismos y, en última instancia, de la población).

La fórmula de distribución del FCI ha resuelto esta incompatibilidad sacrificando fundamentalmente el objetivo de suficiencia al de reequilibrio territorial. Las variables empleadas en dicha fórmula no tienen para nada en cuenta el nivel de prestación de servicios y toman en consideración, sobre todo, criterios redistributivos, como se desprende de un rápido examen de las variables utilizadas: inversa de la renta per cápita al cuadrado, ponderada en un 70%; saldo emigratorio, en un 20%; tasa de paro, en un 5%; y superficie, en un 5%.

Como resultado de todo ello, no es de extrañar que el FCI haya tenido un carácter fuertemente redistributivo. El Cuadro 2 y el Gráfico 1, donde se presentan los índices del FCI per cápita y de renta per cápita de las distintas CCAA, muestran la correlación claramente negativa existente entre ambas variables. Las CCAA con un índice elevado de renta per cápita tienen un índice reducido de FCI per cápita: con cifras de 1989, Baleares tiene un índice de 140,26 en renta per cápita y de 40,65 en FCI per cápita; La Rioja, 130,62 y 43,74, respectivamente; Navarra, 120,29 y 50,57; Madrid, 116,20 y 46,74; Cataluña, 114,37 y 71,39. En el otro extremo, Extremadura tiene un índice de 69,17 en renta per cápita y de 209,99 en FCI per cápita; Andalucía, 77,50 y 132,13; Castilla-La Mancha, 79,44 y 160,71. El Gráfico 2 muestra también muy claramente la existencia de una relación significativa y negativa entre estas dos variables. Sólo dos CCAA parecen escapar a esta regla. El País Vasco que teniendo un índice de renta per cápita claramente superior a la media, dispone —con un índice de 133,63— de unos recursos per cápita procedentes del FCI también claramente superiores a la media. Y Murcia, en cambio, se sitúa por debajo de la media en ambas variables.

La elasticidad entre estas dos variables —obtenida como el coeficiente de

regresión de la renta per cápita en un ajuste log-lineal entre las dos variables— tiene en todos los años valores superiores a -2 (Cuadro 4), lo que viene a significar que incrementos de un porcentaje determinado de la renta per cápita van aparejados a una disminución en un porcentaje doble del anterior en el FCI por habitante.

Naturalmente, y tal como se indicaba, el carácter fuertemente redistributivo del FCI ha ido en detrimento del objetivo de suficiencia. Es decir, de la finalidad también encomendada a este instrumento de financiar la inversión nueva vinculada a los servicios transferidos. Las cifras del Cuadro 2, donde se muestra el índice de FCI per cápita de todas las CCAA permiten apreciar las grandes diferencias existentes entre Comunidades de igual nivel competencial. El Cuadro 5, a su vez, presenta la situación comparativa entre CCAA del mismo nivel competencial, utilizando distintos indicadores del nivel de servicios como son la propia población, el volumen de financiación incondicionada y el gasto corriente. La conclusión es, como antes, que CCAA de aquel nivel competencial disponen de cuantías muy distintas de FCI. Así, por ejemplo, entre las CCAA del 151, Canarias y Galicia tienen índices de FCI per cápita de 130-135 por índices de 60-65 de Cataluña y Valencia. Es decir, disponen del doble de recursos por habitante para atender unos servicios, en principio, sensiblemente parecidos. En las del 143 la comparación proporciona diferencias aún más acusadas: Extremadura tiene un índice de 234, por índices de 40-50 de Baleares y Madrid. Y resultados similares se obtienen si en lugar de emplear como indicador el ratio FCI/población se utilizan los ratios FCI/financiación incondicionada o FCI/gasto corriente, que se muestran en el Cuadro 5.

El segundo gran problema que ha planteado el FCI es, como se ha señalado, el provocado por el comportamiento imprevisto, y en sentido contrario al esperado, de algunas de las variables utilizadas en la fórmula de distribución y, en concreto, de la variable saldo migratorio, lo que ha inducido a una atenuación de su impacto redistributivo. La deficiente definición de esta variable (que se calcula como el saldo migratorio de los últimos diez años, y sólo se computa cuando este saldo es negativo) y la evolución que ha experimentado la misma en los años de crisis económica han hecho que en los últimos años (especialmente en 1988 y 1989) su aplicación en la fórmula de distribución resultara especialmente favorable para algunas regiones de renta alta, como el País Vasco y Cataluña, que en 1989 han absorbido el 23,06% y el 17,07%, respectivamente, de la parte del FCI correspondiente a la misma (Cuadro 6).

Naturalmente, como consecuencia de ello, se ha atemperado el impacto redistributivo del FCI. Este sigue siendo importante como ya anteriormente ha quedado puesto de manifiesto, pero lo es menos que en años anteriores. Por ejemplo la elasticidad del FCI per cápita respecto a la renta per cápita ha pasado de valores del orden de $-2,3/-2,5$ en 1985-86 a valores del orden de -2 en 1989 (Cuadro 4) y la evolución experimentada por el índice de FCI per cápita de las distintas CCAA entre 1983 y 1989 ha tendido a aumentar en algunas de las de mayor nivel de renta (el País Vasco ha pasado de 56,95 a 133,63; Cataluña de 48,68 a 71,39), y a disminuir en algunas de las de menor nivel de renta (Extremadura ha pasado de 283,29 a 209,99; Andalucía de 161,57 a 132,13) (Cuadro 2).

D) La propuesta de reforma del FCI

a) CONSIDERACIONES PREVIAS

El año 1989 era el último de los cinco de vigencia de la fórmula de distribución aprobada por la Ley 7/1984, del Fondo de Compensación Interterritorial. Por tanto, resultaba preceptivo modificar o ratificar estos criterios de distribución.

En el momento de afrontar esta reforma se planteaban tres opciones básicas. La primera era la de la reforma limitada. Esta opción hubiera consistido, en síntesis, en aprovechar la oportunidad que se presentaba para modificar únicamente la fórmula de distribución, corrigiendo el efecto distorsionador de la variable saldo migratorio, sin entrar en el problema planteado por la doble función del FCI. Hubiera significado abordar el segundo de los problemas planteados sin hacer frente al primero de ellos. Pero ello hubiera supuesto, probablemente, agravar la incompatibilidad entre los dos objetivos, puesto que se hubiera reforzado el carácter redistribuidor del FCI, en detrimento de la relativa tendencia a la nivelación de los índices de FCI per cápita experimentada en los últimos años.

La segunda opción básica era la de la continuidad de la situación actual. Precisamente por las dificultades de la primera opción (es decir, por el hecho de que la solución sólo del segundo de los problemas habría agravado el primero) hubiera podido plantearse una salida puramente continuista, consistente en dejar invariada la fórmula de distribución a la espera de abordar, en 1992, una reforma más a fondo del sistema de financiación.

La tercera opción, que ha sido la finalmente adoptada, consistía en aprovechar la oportunidad que brindaba la necesaria revisión de la fórmula de distribución, para emprender una reforma a fondo del FCI que permitiera avanzar en la solución de los dos problemas planteados (problemas que por otra parte, como se ha visto, difícilmente podían ser tratados por separado) y ayudara a descargar la agenda de cuestiones pendientes para la revisión del sistema de financiación que deberán tratarse en 1992.

b) CONTENIDO CONCRETO DE LA PROPUESTA

La opción finalmente elegida es, como se ha adelantado, la tercera de las comentadas. Es decir, la reforma en profundidad del FCI con el fin de avanzar en la solución de los dos problemas planteados. Esta solución se ha alcanzado después de un largo período de negociaciones, que empezó en julio de 1989 y ha culminado en el acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de enero de 1990, que deberá plasmarse en una nueva ley del FCI.

En substancia, la solución adoptada consiste en subdividir, a partir de 1990 inclusive, el actual FCI en dos bloques de financiación claramente diferenciados. El primero, denominado propiamente Fondo de Compensación Interterritorial, es el bloque de financiación redistributivo, destinado al reequilibrio territorial. El segundo, que tiene un carácter transitorio hasta su incorporación a la financiación de carácter general, es el bloque de

financiación de suficiencia. En el año inicial, 1990, el peso de cada uno de estos dos bloques es sensiblemente parecido.

El examen del bloque de financiación reequilibrador (o nuevo FCI) debe detenerse en tres aspectos sustanciales: el ámbito de beneficiarios, la fórmula de distribución y los criterios de determinación de la cuantía.

— El ámbito de beneficiarios queda limitado a las nueve CCAA beneficiarias de ayudas del FEDER. Se trata de las CCAA cuya renta per cápita se sitúa por debajo del 70% de la media comunitaria. Es decir, Asturias, Andalucía, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Extremadura, Galicia, Murcia y Valencia.

— La cuantía queda fijada en el 30% de la inversión pública del Estado, para lo que se adopta una definición «ad hoc» de esta magnitud. Se señala a estos efectos que ésta se obtendrá aplicando a la inversión pública total el porcentaje de población relativa de las CCAA partícipes de este FCI sobre la estatal, multiplicado por el cociente entre la renta por habitante del conjunto de España y la de las CCAA beneficiarias de este fondo redistributivo.

— La fórmula de distribución se obtiene a partir de las siguientes variables y ponderaciones:

- a) Población de derecho (0,875).
- b) Saldo migratorio de los diez últimos años, computándose sólo con signo negativo (0,016).
- c) Número de parados (0,01)
- d) Superficie (0,03).
- e) Número de entidades singulares (0,069).

En todos los casos la participación correspondiente a cada CA se obtiene dividiendo el valor de la variable correspondiente a la misma por el total de todas las CCAA beneficiarias.

Una vez realizada la distribución deben tener lugar dos ajustes. Un primer ajuste tiene lugar por una variable de pobreza relativa (obtenida como la diferencia entre el coeficiente de población y el de PIB) que aparece ponderada con 3,624. El segundo se realiza para tomar en consideración el hecho insular, y consiste en incrementar la cuantía correspondiente a Canarias en el 63,12, disminuyendo proporcionalmente las de todas las restantes CCAA.

El bloque de financiación destinado al objetivo de suficiencia, o compensatorio, se distribuye entre todas las CCAA. La cuantía correspondiente a cada CA en el año 1990, se fija según criterios «ad hoc», de forma, que exceptuado el País Vasco, ninguna CA obtenga en 1990 menos recursos por los dos bloques de financiación (es decir, del propiamente llamado FCI y del bloque de suficiencia) de los que recibía anteriormente. La determinación de este punto de referencia anterior podía resultar un tema relativamente complejo, puesto que las CCAA se hubieran visto diferentemente afectadas en función del año elegido. Por ello se optó por dejar distintas alternativas, de forma que cada CA pudiera elegir la que le resultara más favorable.

Este bloque de financiación deberá incorporarse a la financiación de carácter general en 1992, cuando se apruebe el sistema de hacienda autonómica para el período 1992-1996. La actualización para el año 1991 se realizará de acuerdo con dos criterios distintos en las diferentes CCAA según la evolución experimentada en los últimos años. Para aquellas cuya cuota de participación en el FCI experimentó un incremento de más del 1% entre 1985 y 1989, la actualización se realizará de acuerdo con la tasa de variación de los impuestos estatales. Para las otras CCAA, el criterio de actualización será la evolución de la inversión civil nueva del Estado.

E) Valoración final

La propuesta de revisión del FCI elaborada a lo largo de 1989 y culminada en enero de 1990, supone un paso adelante sustancial en la solución de los problemas que venían aquejando la concepción y el funcionamiento de este instrumento de financiación. La descomposición del FCI en dos bloques de financiación debe permitir terminar con el problema de la incompatibilidad de objetivos que hasta ahora venía manifestándose. Y en 1992, con los retoques de cuantías que resulten precisos para homogeneizar la situación de las distintas CCAA, el bloque de financiación de suficiencia deberá incorporarse definitivamente a la financiación de carácter general.

El bloque de financiación redistributivo —o propiamente nuevo FCI— puede plantear en el futuro algunos problemas, por aspectos insuficientemente resueltos en la propuesta de reforma actual. En especial, éstos pueden afectar al ámbito de beneficiarios —donde tal vez resultaría preciso establecer fórmulas de incorporación gradual, para evitar el efecto de salto que supone la fórmula actual— y, sobre todo, a la fórmula de distribución, donde deberá reconsiderarse el impacto a todas luces excesivo que tiene la variable inversa de la renta per cápita, en especial teniendo en cuenta que el FCI se distribuye sólo entre CCAA de bajo nivel de renta.

Se trata de dos cuestiones que sin duda deberán ser objeto de una cierta atención con vistas a su perfeccionamiento en la revisión de 1992 y que, en ningún caso, deben oscurecer la valoración fundamentalmente positiva que debe merecer la reforma del FCI que ha tenido lugar en los años 1989-1990.

CUADRO 1
DISTRIBUCION DEL FCI (1982-1989): CRITERIOS Y PONDERACIONES

Criterio	Variable concreta empleada (1)	Ponderación
a) Inversa de la renta por habitante	$\frac{1}{(Y_i/P_i)^2} P_i$ (2)	70 %
b) Saldo emigratorio	$E_i - M_i$	20 %
c) Superficie	S_i	5 %
d) Paro	$\frac{U_i}{PA_i} - \frac{\sum U_i}{\sum PA_i}$	5 %
e) Insularidad	Distancia entre la isla y la capital de España (3)	

Fuentes: Acuerdo 2/81 del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 16 de septiembre, sobre criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial; y Ley 7/84, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial.

Notas:

(1) Definición de las variables: Y_i =renta regional; P_i =población regional; $E_i - M_i$ =saldo emigratorio de los diez últimos años (sólo se considera si es mayor que cero); S_i =superficie regional; U_i/PA_i =tasa de paro regional (la variable sólo es considerada si es mayor que la media española).

(2) La variable es definida como la inversa de la renta por habitante ponderada por la población correspondiente a cada Comunidad Autónoma, multiplicada por la relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad Autónoma que la tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad. La parte correspondiente a cada Comunidad Autónoma por esta variable deberá ser, de acuerdo con esta definición,

$$\frac{\frac{1}{Y_i/P_i} P_i \frac{Y_m/P_m}{Y_i/P_i}}{\sum \frac{1}{Y_i/P_i} P_i \frac{Y_m/P_m}{Y_i/P_i}} = \frac{\frac{1}{(Y_i/P_i)^2} P_i}{\sum \frac{1}{(Y_i/P_i)^2} P_i}$$

de donde se desprende la variable que figura en el Cuadro.

(3) Calculada la cuantía atribuible a las diferentes Comunidades Autónomas por esta variable, se reducen proporcionalmente las cuantías asignadas por las otras variables.

CUADRO 2
COMPARACION ENTRE EL FCI Y LA RENTA POR HABITANTE DE LAS CCAA
(en índice; media = 100)

	FCI por habitante		Renta per cápita (1985)
	1983	1989	
Andalucía	161,57	132,13	77,50
Aragón	71,00	64,26	112,41
Asturias	75,73	76,29	111,93
Baleares	57,60	40,65	140,26
Canarias	160,65	144,55	88,74
Cantabria	57,66	60,54	108,52
Castilla-León	134,10	111,44	100,04
Castilla-La Mancha	155,57	160,71	79,44
Cataluña	48,58	71,39	114,37
Extremadura	283,29	209,99	69,17
Galicia	145,34	143,92	86,48
Madrid	46,06	46,74	116,20
Murcia	83,30	90,63	84,88
La Rioja	53,45	43,74	130,62
Valencia	60,11	64,75	99,87
Navarra	49,08	50,57	120,29
País Vasco	56,95	133,63	123,65
Ceuta	153,69	159,15	68,02
Melilla	181,23	160,39	68,02
Total	100,00	100,00	100,00

Fuente: Antoni Castells, *El Fondo de Compensación Interterritorial: problemas y alternativas*, mayo de 1989 (en curso de publicación por el Instituto de Estudios Fiscales).

GRÁFICO 2.

FCI PER CAPITA Y RENTA PER CAPITA DE LAS CCAA (en índice; media = 100).

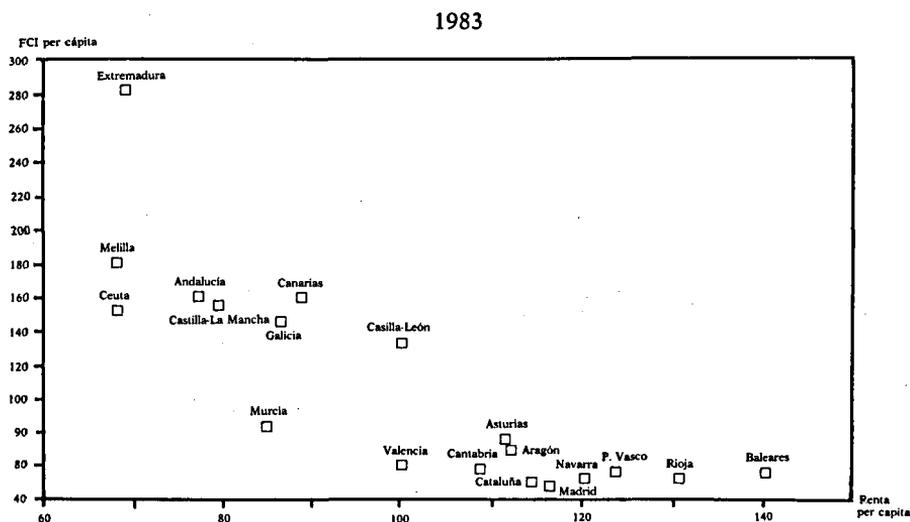
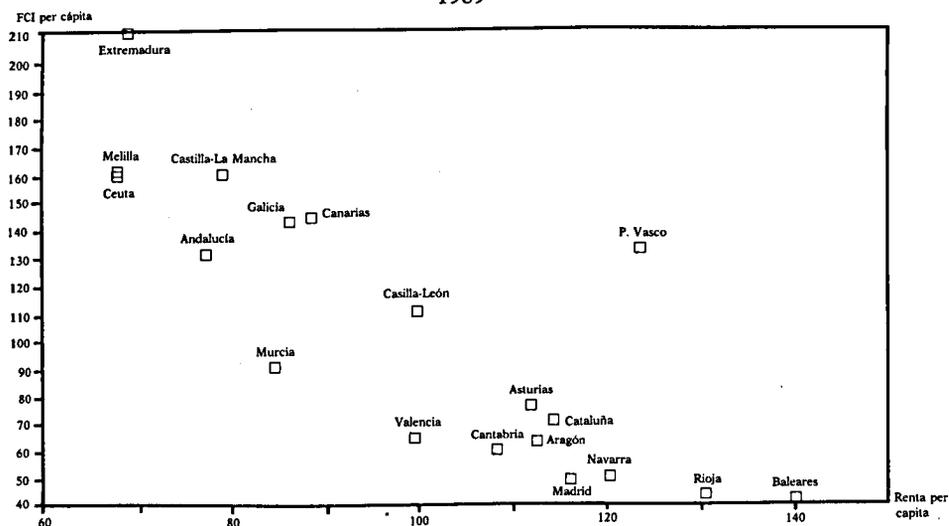


GRÁFICO 2 (Continuación)

1989



CUADRO 3

RENTA PER CAPITA Y FCI POR HABITANTE (1989)

	<i>FCI por habitante</i>	<i>Renta per cápita</i>
	<i>Inferior a la media</i>	<i>Superior a la media</i>
<i>Superior a la media</i>	Andalucía Canarias Castilla-La Mancha Extremadura Galicia Ceuta Melilla	Castilla-León País Vasco
<i>Inferior a la media</i>	Murcia Valencia	Aragón Asturias Baleares Cantabria Cataluña Madrid Rioja Navarra

Fuente: Vid Cuadro 2.

CUADRO 4
ELASTICIDAD DE LOS INGRESOS PROCEDENTES DEL FCI
RESPECTO A LA RENTA PER CAPITA (1)

	(A)	(B)	(C)
1983	-2,1876	-2,4236	-2,1996
1984	-2,0746	-2,3745	-2,0812
1985	-2,2500	-2,4076	-2,2924
1986	-2,3230	-2,4980	-2,3790
1987	-2,2072	-2,3210	-2,3525
1988	-1,9794	-2,2203	-2,2036
1989	-1,9219	-2,0923	-2,1576

Notas: (1) (A) incluyendo todas las CCAA; (B) excluyendo Ceuta y Melilla; (C) excluyendo el País Vasco.
Fuentes: Vid. Cuadro 2.

CUADRO 5
EL FCI Y LA FINANCIACION DE LA INVERSION: INDICES DE SUFICIENCIA
(en índice; media del grupo respectivo de CCAA = 100)

	FCI per cápita				FCI/Financ. incondicionada		FCI/Gasto corriente
	1988	1989	1988	1989	1988	1989	1988
CCAA 151							
Andalucía	132,3501	125,8304	130,1680	122,7036	122,1868	118,0024	128,4010
Canarias	145,9676	137,6571	143,5610	134,2365	111,4016	106,6713	100,2195
Cataluña	59,1024	67,9868	58,1280	66,2973	66,3801	74,6107	67,8468
Galicia	137,4478	137,0564	135,1817	133,6506	127,9267	129,0415	133,6736
Valencia	61,2750	61,6627	60,2648	60,1304	72,0787	71,5578	64,2052
Total	100,0000	100,0000			100,0000	100,0000	100,0000
País Vasco							
Total			115,8894	124,0977			
CCAA143							
Aragón	68,7636	71,8653			52,9002	53,3191	53,4701
Asturias	87,8573	85,3196			100,5416	92,7051	64,7133
Baleares	43,1712	45,4634			57,1004	56,9848	48,4429
Cantabria	65,0707	67,6988			58,4194	59,7248	44,6373
Castilla-León	125,2707	124,6237			96,9743	96,0853	109,7163
Castilla-La Mancha	182,5970	179,7295			143,2544	142,6075	144,8179
Extremadura	244,2507	234,8314			191,7503	187,8363	199,8777
Madrid	51,1817	52,2669			74,3456	79,2263	103,7211
Murcia	93,0809	101,3507			132,9544	140,3730	74,2425
La Rioja	50,2098	48,9199			31,0824	29,5345	27,7159
Total	100,0000	100,0000			100,0000	100,0000	100,0000

Fuente: Vid. Cuadro 2.

CUADRO 6
DISTRIBUCION DEL FCI: DETALLE POR VARIABLES
(estructura por CCAA; total variable = 100)

1983	Renta per cápita	Saldo emigratorio	Tasa de paro	Superficie	Insularidad	Total
Andalucía	24.87	35.81	40.09	17.29	-29.12	26.84
Aragón	2.24	1.28	.00	9.44	- 2.44	2.25
Asturias	2.68	1,81	.00	2.09	- 2.48	2.29
Baleares	1.23	.00	.00	.99	7.05	1.06
Canarias	5.52	.00	17.45	1.44	92.95	6.73
Cantabria	.90	.55	.00	1.05	- .84	.78
Castilla-León	7.10	15.72	.00	18.65	- 9.60	8.85
Castilla-La Mancha	4.81	12.93	.00	15.70	- 7.15	6.59
Cataluña	10.49	.00	7.28	6.33	- 8.51	7.84
Extremadura	6.09	11.93	14.96	8.24	- 8.28	7.64
Galicia	9.88	18.45	.00	5.83	-11.57	10.66
Madrid	7.74	.00	7.21	1.58	- 6.22	5.73
Murcia	2.50	1.11	.00	2.24	- 2.21	2.04
La Rioja	.44	.00	.00	1.00	- .38	.35
Valencia	8.23	.00	.00	4.62	- 6.36	5.86
Navarra	.80	.00	.00	2.06	- .66	.65
País Vasco	3.88	.00	13.01	1.44	3.65	3.36
Ceuta	.33	.11	.00	.00	- .27	.25
Melilla	.27	.28	.00	.00	- .27	.24
Total	100.00	100.00	100.00	100.00	.00	100.00

Fuente: Vid. Cuadro 2.

1986	Renta per cápita	Saldo emigratorio	Tasa de paro	Superficie	Insularidad	Total
Andalucía	26.44	29.86	40.24	17.28	-28.62	26.92
Aragón	2.62	.43	.00	9.46	- 2.52	2.36
Asturias	2.24	2,40	.00	2.08	- 2.26	2.13
Baleares	.91	.00	.00	1.00	7.30	.80
Canarias	3.52	.00	14.90	1.44	87.12	4.59
Cantabria	1.12	.54	.00	1.04	- 1.00	.93
Castilla-León	7.59	16.57	.00	10.64	-10.03	9.41
Castilla-La Mancha	5.75	14.42	.00	15.70	- 8.03	7.57
Cataluña	9.88	.00	7.36	6.34	- 7.97	7.48
Extremadura	6.48	11.22	29.22	8.24	- 9.03	8.52
Galicia	9.41	19.80	.00	5.84	-11.35	10.66
Madrid	7.68	.00	.00	1.58	- 5.71	5.37
Murcia	2.75	.00	.00	2.26	- 2.12	2.01
La Rioja	.43	.00	.00	.98	- .40	.35
Valencia	8.31	.00	.00	4.62	- 6.31	5.96
Navarra	.87	.00	.00	2.06	- .73	.70
País Vasco	3.28	4.70	8.28	1.44	- 3.92	3.66
Ceuta	.40	.00	.00	.00	- 2.99	.32
Melilla	.33	.00	.00	.00	2.59	.27
Total	100.00	100.00	100.00	100.00	.00	100.00

Fuente: Vid. Cuadro 2.

CUADRO 6 (continuación)

1989	Renta per cápita	Saldo emigratorio	Tasa de paro	Superficie	Insularidad	Total
Andalucía	26.49	9.99	44.69	17.29	-24.87	23.21
Aragón	2.22	.00	.00	9.44	- 2.13	1.99
Asturias	2.10	3.41	.00	2.09	- 2.37	2.22
Baleares	.81	.00	.00	.99	5.72	.72
Canarias	4.35	.00	15.75	1.44	90.28	5.47
Cantabria	1.05	.27	.00	1.05	- .88	.82
Castilla-León	6.10	12.22	.00	18.65	- 8.04	7.50
Castilla-La Mancha	6.26	9.85	.00	15.70	- 7.50	7.00
Cataluña	10.79	17.07	.91	6.33	-11.92	11.12
Extremadura	5.35	2.71	26.85	8.24	- 6.35	5.93
Galicia	8.97	21.42	.00	5.83	-11.42	10.66
Madrid	8.34	.00	.00	1.58	- 6.22	5.81
Murcia	3.27	.00	.00	2.24	- 2.53	2.36
La Rioja	.36	.00	.00	1.00	- .32	.30
Valencia	8.81	.00	.00	4.62	- 6.73	6.28
Navarra	.84	.00	.00	2.06	- .73	.68
País Vasco	3.30	23.06	11.79	1.44	- 7.98	7.45
Ceuta	.33	.00	.00	.00	2.15	.27
Melilla	.27	.00	.00	.00	1.84	.22
Total	100.00	100.00	100.00	100.00	.00	100.00

Fuente: Vid. Cuadro 2.